

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014003003-2020-00155-00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo de acción personal de mínima cuantía instaurado por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Harlen Alexander Valverde Castro** previos los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

1.1. - A través de escrito sometido a reparto el 19 de febrero de 2020¹, **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de acción personal en contra de **Harlen Alexander Valverde Castro**, allegando como título objeto de recaudo pagaré núm. 1A10629523 y/o 1Q856882.

1.2.- En proveído de 27 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago², decisión comunicada al convocado a través de curador ad-litem de manera personal conforme al acta de notificación personal suscrita el 7 de febrero de 2022³, quien contestó la demanda y propuso las excepciones de "*Falta de presentación del pagaré para el pago y Caducidad de la acción cambiaria*".

1.4.- El extremo actor descorrió el traslado de las excepciones propuesta por el ejecutado⁴.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Dígase de entrada, los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

2.2.- El propósito del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una obligación a su favor y a cargo del demandado, plasmado en un documento y con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad. Asimismo, la obligación puede emanar también "*de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley*".

En el caso *sub examine*, se advierte, el respectivo documento soporte de la acción incoada, reúne todas y cada una de las exigencias previstas en los cánones 621 y 709 del Código de Comercio. Así las cosas, fue adosado pagaré obrante en el expediente a PDF 1 folio 11 del expediente digitalizado, lo cual demuestra una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, por ende, en principio, es idónea la acción instaurada, y se procederá con su estudio.

2.3.- Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*".

¹ Pdf 1 folio 27

² Pdf 1 folios 29

³ Pdf 23

⁴ Pdf 28

Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

3. Problema jurídico

Determinar si ¿La obligación cambiaria ejecutada es de regreso o directa?

3.1.- Sobre la caducidad ha de indicarse, es la pérdida del derecho de acción, ya sea por el lapso del tiempo u otra causa, requiriendo así que el actor presente la demanda dentro de los términos establecidos por la Ley para que no se extinga Inviablemente.

Así mismo, esta figura jurídica permite únicamente a los obligados cambiarios de regreso oponerse a la acción cambiaria propuesta por el legítimo tenedor, cuando el deudor ha incumplido las obligaciones que se desprende del título, así lo dispone el artículo 787 del Código de Comercio *“La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará...”*

En este punto es importante precisar, quiénes son obligados directos y quienes son de regreso con relación a la acción cambiaria, distinción que se encuentra establecida en el artículo 781 del Código de Comercio, obligado directo es *el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas*, para este caso son *el otorgante del pagaré, es decir el girador y los avalistas de este*, y el obligado de regreso es *quien no acepta la orden, no otorga promesas cambiarias, ni es avalista y suscribe el título sin salvaguardar su responsabilidad cambiaria.*

3.1.1.- De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el pagaré base de la acción, se puede colegir que Harlen Alexander Valverde Castro se obligó cambiariamente en la modalidad directa, por cuanto el título ejecutado no se transfirió a un tercero y mucho menos se ha negociado, así se aceptó por parte del mencionado la acreencia y se obligó a pagar la suma contenida en el báculo de esta acción a su acreedor, en este caso al extremo actor. Así, a la fecha dentro de este asunto no existe obligado cambiario de regreso, se reitera, en atención a que el título no se endosó en ninguna de las formas establecidas en el Código Mercantil.

En conclusión, la exceptiva de caducidad no está llamada a prosperar.

4.- Frente al medio exceptivo denominado *“falta de presentación del pagaré para el pago”* ésta sede judicial ya efectuó su estudio en providencia del 29 de abril de 2022 (Pdf 30) razón suficiente para no realizarlo nuevamente, no obstante, tenga en cuenta, la presentación del pagaré para su pago se rige por las disposiciones del artículo 94 del Código General del Proceso, en tanto, dicho acto se realizó al vencimiento de la obligación y conforme al pagaré allegado sucedió el 6 de septiembre de 2019, luego, el ejecutante únicamente debe presentar la demanda para dar cumplimiento al canon mencionado, que no, de la forma enunciada por la curadora *ad-litem*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROBADAS las excepciones de mérito denominadas *“Falta de presentación del pagaré para el pago y caducidad de la acción cambiaria”*, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 27 de febrero de 2020.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado, para que con su producto se pague la liquidación de crédito y costas aprobada dentro de este asunto.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'650.000⁵

SEXTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para lo de su cargo, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 81
Hoy 25 de agosto de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

⁵ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso b

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014003003-2021-00885-00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo de acción personal de única instancia instaurado por **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Sandra Patricia Vega Hernández** previos los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

1.1. A través de escrito sometido a reparto el 19 de noviembre de 2021¹, **Scotiabank Colpatría S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía - acción personal contra **Sandra Patricia Vega Hernández**, allegando como título pagaré suscrito el 22 de mayo de 2014.

1.2. En proveído de 26 de enero de 2022 y notificado en estado del día 27 del mismo mes y año, libró mandamiento de pago², de éste se notificó la señora Vega Hernández por conducta concluyente tal y como se dispuso en auto del 8 de marzo hogaño³, quien contestó la demanda en tiempo y propuso la excepción denominada "*inexistencia de la obligación*"⁴.

1.3. El extremo actor recorrió el traslado de la excepción propuesta por la ejecutada⁵.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Dígase de entrada, los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes, así como competencia del juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

2.2. Sentado lo anterior, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues con él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso, con él se pretende obtener un cumplimiento coercitivo.

En el caso *sub examine*, se advierte, el respectivo documento soporte de la acción incoada, reúne todas y cada una de las exigencias previstas en los cánones 621 y 709 del Código de Comercio. Así las cosas, fue adosado pagaré obrante en el expediente a PDF 1 folio 5 del expediente digital, lo cual demuestra una obligación clara, expresa y

¹ Pdf 3

² Pdf 8

³ Pdf 12

⁴ Pdf 10

⁵ Pdf 15

exigible a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, por ende, en principio, es idónea la acción instaurada, y se procederá con su estudio.

2.3.- Según el precepto 619 del estatuto mercantil: *"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*, norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

3. Problema jurídico

Determina si ¿La obligación contenía en el pagaré base de la ejecución peca de inexistencia a la luz del planteamiento realizado por la parte ejecutada?

3.1. Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción, pagaré suscrito el 22 de mayo de 2014, del cual se desprenden dos obligaciones (i) crédito de consumo núm. 1007215505 con capital de \$11'360.481,05 e intereses de plazo \$2'012.593,63 y (ii) tarjeta de crédito núm. 4831618658723156 con capital de \$37'783.017 e intereses de plazo por \$3'456.687, sumas por las que fue librado el mandamiento de pago, así, en principio, es idónea la acción instaurada.

3.1.1. En cuanto a la excepción de fondo propuesta por la demandada dentro del proceso, atinente a *"inexistencia de la obligación"*, debe precisarse que la entidad ejecutante, acompañó con el libelo demandatorio pagaré con su respectiva carta de instrucciones, esto es, en la cara principal el pagaré y en su adverso la carta de instrucciones para diligenciar el mismo, así la firma allí plasmada hace parte de todo el documento contenido en una sola hoja.

Frente a esta censura, empieza el despacho por precisar, cuando se suscribe el título valor en blanco o con algunos de sus espacios blanco, por lo general está acompañado de una carta de instrucciones, ésta puede ser de manera verbal o a través de documento, lo anterior para orientar al tenedor del título al diligenciar el mismo, según lo establecido por el código de comercio en su artículo 622.

En efecto, dicho artículo establece: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello..."*, con lo expuesto, se dirá que en este evento, contrario a lo afirmado por la parte ejecutada, el pagaré objeto de ejecución, sí contiene carta de instrucciones debidamente firmada y plasmada en un solo documento, debidamente suscrita por el deudor cambiario.

No obstante lo anterior, el extremo ejecutado aseguró la inexistencia de la obligación por el solo hecho que la carta de instrucciones no tiene firma, apreciación que no tiene ningún asidero jurídico ni fáctico, en tanto, la ejecutada aceptó que su firma corresponde a la impresa en el pagaré y por ende al ser un solo documento junto con la carta de instrucciones se considera que esa firma no solamente es para el título sino también para consecución de la carta de instrucciones en el diligenciamiento de él, máxime, cuando el báculo contiene en la parte inferior derecha de la hoja un número de identificación con la secuencia 100299553 (100284075), el cual coincide totalmente con la secuencia impresa en la carta de instrucciones suscrita por la ejecutada junto con su huella, sin que el mismo hubiere sido desconocido o tachado de falso circunstancia que deja claro, dicha carta de instrucciones es para el título valor ejecutado y no para otro.

4.- Frente a la manifestación “*la suerte de lo accesorio sigue la de lo principal*”, téngase en cuenta que la carta de instrucciones no es un crédito y mucho menos un tipo de obligación de carácter principal, comoquiera que, en este asunto lo principal es el título valor, esto es, en el pagaré aportado con la demanda junto con su carta de instrucciones, en consecuencia, en nada se ajusta tal expresión al asunto aquí estudiado, se reitera, el título valor en su contexto es independiente y autónomo, es decir, no necesita de otro documento para su acoplamiento y proceder coercitivo.

5. Corolario de lo expuesto, esta sede Judicial declarará improbadamente la excepción de inexistencia de la obligación y en consecuencia de ello ordenará seguir adelante con la ejecución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROBADA la excepción de mérito denominada *inexistencia de la obligación* conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 26 de enero de 2022.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'200.000⁶

SEXTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 81
Hoy 25 de agosto de 2022
La Sria.
RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

⁶ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso b

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

REF: 110014003003-2022-00583-00

1.- Téngase por notificado a convocado de este asunto, quien recibió comunicación el pasado (Pdf 007)

2.- Atendiendo la solicitud allegada por el señor Miguel Orlando Cobos Neuta y al ser procedente la misma, se reprograma fecha para llevar a cabo interrogatorio del parte al extremo convocado el día **28 de septiembre de 2022 a la hora de 10:00 am.**

Notifíquese por estado este asunto al convocado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 81
Hoy 25 de agosto de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00712-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Adose la prueba de la existencia de la comunidad, es decir, el título de adquisición del dominio (escritura pública, sentencia, etc) donde se evidencie que demandante y demandado son condueños (inc. 2º art. 406 del CGP).
2. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de división en el que se evidencie su situación jurídica y tradición, con no más de 30 días de expedición (inc. 2º art. 406 del CGP).
3. Adjunte al plenario dictamen pericial en el que además del valor de bien se determine el tipo de división procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si se reclaman (inc. 3º art. 406 del CGP), nótese que el allegado no reúne tales requisitos.
4. Agregue al libelo inicial el acápite de pruebas indicando las que pretende hacer valer ello conforme las previsiones establecidas en el núm. 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Adicione al escrito de la demanda el acápite de pretensiones donde se señale con precisión y claridad lo deprecado, esto conforme el núm. 4 del artículo 82 del CGP.
6. Ajuste los fundamentos de derecho sustantivos indicados en el libelo genitor, pues, no están en coherencia con los hechos y pretensiones de la demanda, bajo el entendido que lo pretendido en este asunto corresponde a un proceso divisorio, por ello, deberá citar los que corresponden a este asunto. (Art. 82-8 CGP).

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 81
Hoy 25 de agosto de 2022
La Sria.
RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA